



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

141 I

06 de abril 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 111 BIS AL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
WILMA ZAVALA RAMÍREZ, INTEGRANTE DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Morelia, Michoacán, a la fecha y hora de su presentación.

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Diputada Wilma Zavala Ramírez, integrante de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 111 bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2° de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que “el Registro Civil es una institución de orden público por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica los actos del estado civil de las personas”, esto mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública.

Los documentos o actas del Registro Civil y los testimonios que de ellos se expidan, tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe de haber pasado en su presencia, constituyendo prueba especial de lo que el encargado del Registro puede certificar por su personal, pero no de las declaraciones que en ellos se contengan con relación a hechos distintos. Así, por ejemplo, un acta de matrimonio sirve para acreditar la declaración del estado civil de las personas, y su validez plena se mantiene mientras no se pruebe lo contrario.

El Registro Civil tiene una doble función: facilitar la prueba de los hechos inscritos, por un lado, y por otro, permitir que esos hechos puedan ser, sin problema alguno, conocidos por quien tenga interés. De esta doble función se desprenden dos consecuencias: primera, que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados en la ley,

y segunda, que las inscripciones del Registro están revestidas de publicidad absoluta, en virtud de lo cual toda persona puede pedir testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas, y los funcionarios registradores están obligados a proporcionarlos.

Pues las inscripciones en el Registro Civil son obligatorias, existe el deber de promoverlas y sus efectos, con algunas excepciones, son simplemente declarativos. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo puede hablarse de inscripción constitutiva (por inscripción constitutiva se entiende aquella que es requisito esencial para que se produzca una modificación en el estado civil de la o las personas a quienes afecta).

La utilidad del Registro Civil es triple, pues no sólo es necesario para el individuo de cuyo estado se trata sino también para el Estado y para terceros. Es indispensable para el individuo porque a través de esta institución puede acreditar, sin tener que acudir a los defectuosos medios de prueba ordinarios, su estado de cónyuge, hijo, mayor de edad, etcétera. En cuanto al Estado, el Registro es importante porque la constancia de la existencia y estado civil de las personas es vital para la organización de muchos servicios administrativos e indispensable con relación a terceros, porque del conjunto de circunstancias que constan en él resultará, por ejemplo, la capacidad o incapacidad de las personas para celebrar actos jurídicos.

De todo lo anterior, se destaca la gran importancia que implica la labor que debe desempeñar el Registro Civil con todo su personal adscrito, para que estos se dirijan con la rectitud y honorabilidad debida que como servidores públicos están obligados a cumplir.

Sin embargo, la falta de ética profesional y las lagunas normativas que existen, hacen que dicho desempeño vulnere derechos de las personas, haciendo de estos servicios un verdadero obstáculo inalcanzable en la tramitación de ciertos documentos ante el Registro Civil.

Ejemplo de ello, lo podemos observar en la emisión de las actas de defunción, pues si bien, uno de los principales requisitos lo es el certificado médico del fallecido, en el que desde un inicio se debe asentar el estado civil que tenía la persona, basándose para ello en el simple testimonio de los familiares que están encargados de la respectiva tramitación, sin embargo, una vez presentándose ante el Registro Civil, éste no verifica en lo absoluto si efectivamente

como se plasma en el certificado médico, el estado civil que se menciona es verídico, pues recordemos que nadie más que ellos mismos son los que tienen acceso a los registros y base de datos, con los cuales fácilmente pueden ratificar.

Siendo esta situación la que da apertura para que se expidan actas de defunción con información errónea, provocando en muchos casos grandes afecciones en la acreditación de derechos u obligaciones, como por ejemplo para el caso de trámites de carácter administrativo, juicios civiles, familiares, laborales, etc. y es que ni la ley ni mucho menos el Registro Civil dan una solución pronta y expedita, pues ante estos casos las dos únicas opciones son promover un juicio de rectificación de actas, el cual por supuesto que es oneroso y muy largo, y el otro, es darles dinero extra para que lo puedan hacer en lo económico y sin problema alguno, siendo esto un acto de corrupción increíble, pues no deberían de cobrar un solo peso más por una función a realizar que la misma ley les otorga.

Compañeras y compañeros, recordemos la crisis económica tan terrible por la que atravesamos, estamos aquí para respaldar los derechos de las y los michoacanos, protegerlos ante este tipo de actos arbitrarios a través de una legislación realmente efectiva, no permitamos más este tipo de corrupciones y obstáculos, hagamos consciencia, pues si de por sí muchas familias apenas tienen para pagar una simple acta de defunción con miles de sacrificios, ya que son documentos que indispensablemente necesitan, ahora imagínense la impotencia de algo que es tan simple de hacer, pero a la vez tan imposible de resolver.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 111 bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 111 bis. El Oficial del Registro Civil antes de expedir el acta de defunción, tendrá la obligación de ratificar el estado civil de los fallecidos, cerciorándose para ello a través de sus mismos registros o base de datos con los que cuenta, y de ese modo, pueda hacer las anotaciones correspondientes de conformidad a la fracción II del artículo 101 de la presente Ley.

En el caso de que en dicha acta se llegara a omitir, asentar o anotar erróneamente el nombre y apellidos de la o el cónyuge, cualquier familiar de la o el difunto, podrá solicitar la corrección inmediata mostrando el acta certificada de matrimonio respectiva, sin que este genere costo o comisión alguna.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 23 días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Wilma Zavala Ramírez



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx